



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. 11. 08

EXP. N.º 01255-2007-PA/TC  
JUNÍN  
ELSA ARTEMIA ALARCÓN VDA. DE  
CHÁVEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Artemia Alarcón Vda. De Chávez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 157, su fecha 29 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001020-2005-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada señalada en la Ley N.º 27803, y que en consecuencia se le otorgue la pensión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 3º de dicha norma, al encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Manifiesta cumplir con el requisito de aportaciones, pues, con la aplicación de la Ley N.º 27803, se le debe reconocer 12 años de aportaciones adicionales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la demandante no ha acreditado reunir el requisito de aportaciones que se requiere para acceder a la pensión reclamada.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que la demandante cumple con los requisitos para el otorgamiento de la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el reconocimiento de 12 años de aportaciones adicionales dispuestos en la Ley N.º 27803, a fin de obtener el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada señalada en dicha norma.

### Análisis de la controversia

3. El inciso 2) del artículo 3º de la Ley N.º 27803, del 29 de julio de 2002, dispone que los ex trabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, podrán optar por el beneficio de la pensión de jubilación adelantada.
4. Asimismo, en sus artículos 14º y 15º, se establece que podrán acceder al citado beneficio las ex trabajadoras del Régimen Pensionario del Decreto Ley N.º 19990, siempre que tengan, en la actualidad, cuando menos 50 años de edad y cuenten con un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de vigencia de la presente Ley. Excepcionalmente, se reconocerán los años de aportación, requeridos para acceder a la citada pensión, que fueron dejados de aportar por efecto de los ceses colectivos, los cuales no podrán ser mayores a 12 años y, se efectuarán por el período comprendido desde la fecha efectiva del cese hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
5. De la Resolución N.º 0000001020-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 13) se advierte que a la demandante se le denegó el otorgamiento de la citada pensión, aduciéndose que, si bien es cierto que nació el 14 de octubre de 1942 y cesó el 31 de julio de 1992, también lo es que ésta no ha acreditado haber realizado aportaciones.
6. Que conforme a lo establecido en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal se puede reconocer a la demandante las aportaciones realizadas durante el periodo trabajado en la empresa Electrocentro S.A. (f. 17), del 12 de julio de 1984 al 31 de julio de 1992 (8 años y 19 días); sin embargo, desde la fecha de su cese hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 27803 (29 de julio de 2002), median únicamente 10 años, que sumados a los que habría aportado efectivamente, no arrojan el mínimo de 20 años de aportaciones que exige el artículo 14º de la Ley N.º 27803.
7. En consecuencia al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno, deberá desestimarse la presente demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**